



Roj: **STSJ AND 17667/2022 - ECLI:ES:TSJAND:2022:17667**

Id Cendoj: **18087310012022100027**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **15/12/2022**

Nº de Recurso: **8/2022**

Nº de Resolución: **18/2022**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **MIGUEL PASQUAU LIAÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, CEUTA Y MELILLA.**

REAL CHANCILLERIA, PLAZA NUEVA S/N, GRANADA

Tlf.: 662977340. Fax: 958002718

NIG: 1808731120220000028

Procedimiento: Nulidad laudo arbitral 8/2022. Negociado: JS

Sobre: **Arbitraje**

De: TRANS VALEMAR S.L.

Procuradora Sra.: SANDRA LLOBELL SANCHEZ-HORNEROS

Letrado Sr.: RAMON UBED NAVAS

Contra: TRANSEOP ENTERPRISE S.L.

Procuradora Sra.: AMALIA SANCHEZ ANAYA

**SENTENCIA N.º 18/2022**

**EXCMO SR. PRESIDENTE**.....)

D. LORENZO DEL RÍO FERNÁNDEZ.....)

**ILTMOS SRES. MAGISTRADOS**.....)

D. ANTONIO MORENO MARTÍN.....)

D. MIGUEL PASQUAU LIAÑO.....)

En la ciudad de Granada a quince de diciembre de dos mil veintidós.

**Asunto Civil 8/2022. Anulación de laudo**

Ponente: Sr. Pasquau Liaño

Vistos en única instancia por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, integrada por el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados al margen relacionados, los presentes autos de juicio verbal nº 2/2022, de impugnación de laudo arbitral, siendo demandante la mercantil TRANS VALEMAR SL y demandada TRANSEOP ENTERPRISE SL.

Ha sido Ponente para sentencia el **Ilmo. Sr. Don Miguel Pasquau Liaño**, que expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.**- Por la representación procesal de TRANSVALEMAR SL se presentó demanda de juicio verbal contra TRANSEOP ENTERPRISE SL en solicitud de nulidad del laudo arbitral dictado con fecha 29 marzo 2021 por la



Junta Arbitral de Transporte de Córdoba en su expediente nº 58/2021 sobre la base de los hechos que expuso en su demanda. Admitida a trámite la demanda por decreto de 27 junio 2021, se emplazó a la demandada, que contestó en tiempo y forma, dándose a la actora el trámite del artículo 42.1b) LA. Al no haberse admitido más prueba que la documental, no se acordó la celebración de vista, quedando las actuaciones vistas para sentencia tras la deliberación de los integrantes de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El laudo arbitral condenó a la hoy demandante al pago a la reclamante de una cantidad por incumplimiento de contrato de transporte.

Se esgrimen dos causas de nulidad: en primer lugar, la falta de competencia de la Junta de Transportes de Córdoba a la que se sometió el asunto; en segundo lugar, por no tener por aportadas las alegaciones que por escrito presentó la entonces reclamada y ahora demandante..

### **Segundo .- Sobre la falta de competencia de la Junta Arbitral de Transportes de Córdoba.**

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.2 del Real Decreto 1271/1990, de 28 septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, cuando la cuestión deba someterse al **arbitraje** de las Juntas Arbitrales de Transporte será competente, a elección del demandante, la correspondiente territorialmente en función del origen o destino del transporte, o del domicilio de la empresa prestadora del servicio, a menos que las partes hubieran pactado previamente y por escrito la sumisión a una Junta concreta.

La demandada presentó en el expediente arbitral una copia del contrato en el que se incluía una cláusula de sometimiento a las Juntas Arbitrales de Transporte de Córdoba. Es discutible que dicha cláusula hubiese sido conocida por la hoy demandante con anterioridad a la fecha de prestación del servicio, pues el documento verificado aparece fechado el 13 diciembre 2021, cuando el servicio estaba previsto, según el propio documento, en noviembre de 2021, y porque en tal documento no se especifica la empresa porteadora.

En todo caso, uno de los fueros territoriales posibles, a elección del demandante, es el domicilio de la empresa "prestadora del servicio", que en este caso sería la porteadora, y no la cargadora.

La ahora demandante considera que no hubo servicio, y por tanto, al no darse ninguno de los supuestos previstos en el mencionado art. 7.2 (pues no hubo ni origen, ni destino, ni prestación de servicio alguno, puesto que no hubo encargo y no se realizó transporte), en todo caso la reclamación debió efectuarse en la Junta Arbitral de Transporte correspondiente al domicilio de la reclamada (Valencia).

Tal alegación no puede ser estimada, pues la competencia territorial se habrá de decidir sin necesidad de entrar en el fondo del asunto (es decir, de si hubo o no encargo y transporte), sino en función de los datos determinantes de la controversia, expuestos por la reclamante. De ese modo, si la reclamante afirma la existencia de encargo, y la demandada lo niega, la Junta Arbitral competente podrá ser, a elección de la reclamante, la correspondiente al domicilio de la empresa que, en la reclamación, se presenta como prestadora del servicio, si que una eventual desestimación de su pretensión (por no llegar a acreditarse ni el encargo ni el servicio) afecte a posteriori a tal competencia.

En consecuencia, la Junta Arbitral de Transporte de Córdoba tenía competencia para dirimir la controversia.

### **Tercero .- Sobre la decisión de no tener por aportadas las alegaciones por escrito efectuadas por la reclamada.**

Considera la demandante que el laudo no tuvo por aportadas las alegaciones que, el mismo día previsto para la celebración de la vista, hizo llegar a la Junta Arbitral.

Con arreglo a la cuantía reclamada, era precisa la celebración de vista oral, tal y como se dispone en los apartados 3 y 4 del artículo 9 del Real Decreto 1271/1990, sin que cupiese la sustitución por alegaciones escritas al exceder la cuantía de 100 euros.

En todo caso, es claro que lo que no prevé la norma es la mera sustitución de la intervención oral en la vista por unas alegaciones hechas llegar al órgano arbitral el mismo día, pues en caso de sustitución de la vista por el trámite de alegaciones, se prevé un emplazamiento por diez días que no se produjo.

El hecho de que no se aludiera en el laudo al contenido de las alegaciones escritas no significa, sin embargo, que haya existido automatismo en la estimación de la reclamación. La Junta Arbitral ha de valorar las pruebas presentadas por la reclamante (en este caso, fundamentalmente, el contenido de los correos electrónicos habidos entre las partes), y valorar si considera o no probado el encargo. Esta Sala, en el marco de la acción de nulidad de laudos, no está llamada a proceder a una valoración de la prueba, salvo en el caso de valoración



absolutamente arbitraria o ilógica. Y en este caso, es claro que deducir de los correos electrónicos que sí hubo encargo (a falta de alguna precisión sobre el lugar de recogida) era una alternativa posible que no puede ser reformada por esta Sala.

#### **Cuarto .**

Procede, en consecuencia, la desestimación de la demanda, con la imposición de las costas a la demandante.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, actuando como Sala de lo Civil, dicta el siguiente

#### **FALLO**

Que se **desestima** íntegramente la demanda interpuesta por la representación procesal de TRANS VALEMAR SL contra la mercantil TRANSEOP ENTERPRISE S.L. en solicitud de nulidad del laudo dictado por la Junta Arbitral de Transporte de Córdoba en su procedimiento nº 58/2021

Se condena a la demandante al pago de las costas.

Notifíquese la presente sentencia, de la que se unirá certificación al correspondiente rollo de esta Sala, a todas las partes.

Así por esta sentencia, contra la que no cabe recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### **DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN .-**

En Granada, a 15 de diciembre de dos mil veintidós. La pongo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que la Sentencia de fecha de hoy, es entregada en este órgano judicial, uniéndose certificación literal al procedimiento de su razón, incorporándose el original al legajo correspondiente, estando registrada con el número 18/2022. La presente Sentencia es pública. Doy fe.-